



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/401/2019

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de febrero de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2288/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO.**

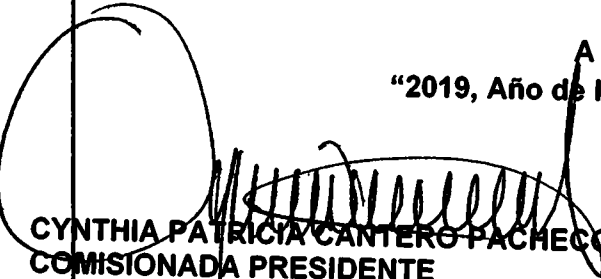
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2288/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán,
Jalisco.**

**22 de noviembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de febrero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Es obligación de ese municipio realizar acciones tendientes al cobro del predial cuando existe adeudo por parte del contribuyente y si ese municipio declara que existe 0 "cero" sanciones pecuniarias y gestiones para cobro entonces ese ayuntamiento esa incurriendo en responsabilidad



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

...se han llevado a cabo "0" CERO SANCIONES PECUNIARIAS Y DEMÁS ARBITRIOS POR PARTE DE LA OFICINA DE HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL PARA HACER EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO CATASTRAL EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, en términos de la presente resolución, o en su caso motive la causa de la inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2288/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, son 15 quince días hábiles, empezando a correr el 20 veinte de noviembre y concluyendo 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que el día 19 diecinueve de noviembre fue considerado día inhábil siendo el caso que el recurrente presentó su recurso un día después de haber recibido respuesta a su solicitud, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 08 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, generándose el folio 05904918.
- b) Copia simple del oficio 206/UTIMC/2018 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia por medio del cual da respuesta a la solicitud de fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del oficio que 206.II/utimc/2018 dirigido al Encargado de la Hacienda Municipal que corresponde a gestión interna para recabar la información solicitada.
- d) Copia simple del oficio HMC1821/56/2018 de fecha 12 doce de noviembre de 2018, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal.
- e) Copia simple de notificación a través de correo electrónico de la respuesta remitida al solicitante de fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 2288/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

II.- Por parte del sujeto obligado, ofreció los siguiente medios de convicción:

a).-Legajo en copia simple de expediente del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente y sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado emitió respuesta con el dado numérico "CERO", sin motivar las causas de la inexistencia de la información solicitada, toda vez que lo requerido forma parte de las facultades que tiene el Encargado de la Hacienda Municipal.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05904918 y mediante la cual se requirió lo siguiente:

...necesito saber cuántas sanciones pecuniarias y demás arbitrios se han realizado por parte de la oficina de Hacienda Municipal para hacer efectivas las contribuciones en materia de impuesto catastral en los años 2016, 2017 y 2018 de conformidad con el artículo 81 de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, a través de Encargado de la Hacienda Municipal mediante oficio HMC1821/56/2018 informando lo siguiente:

...se han llevado a cabo "0" CERO SANCIONES PECUNIARIAS Y DEMÁS ARBITRIOS POR PARTE DE LA OFICINA DE HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL PARA HACER EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO CATASTRAL EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018.

Agregó en su respuesta la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Atendiendo al principio de máxima publicidad, se pone a disposición la información requerida en físico y digital lo cual se describe a continuación:

Copia del Oficio número HMC1821/56/2018 suscrito por el Encargado de Hacienda Municipal del Gobierno de Cihuatlán, Jalisco el C.P. Rafael Hernández Velázquez.

RECURSO DE REVISIÓN: 2288/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

Respecto a la respuesta que han dado el área generadora donde parte de la misma es "0" CERO esta UTI informa, con base en el criterio 018-13 del INAI: RESPUESTA IGUAL A CERO QUE TEXTUALMENTE DICE: "No es necesario declarar formalmente la inexistencia"

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada" Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en si mismo".

En base a lo anterior se omite la declaración de INEXISTENCIA puesto que el criterio señalado anteriormente, "el número 0 es una respuesta válida" y por lo mismo, no se requiere acta circunstanciada ni declaración formal de inexistencia.

Dicha respuesta genero la inconformidad del recurrente quien presentó su recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"...Es obligación de ese municipio realizar acciones tendientes al cobro del predial cuando existe adeudo por parte del contribuyente y si ese municipio declara que existe 0 "cero" sanciones pecuniarias y gestiones para cobro entonces ese ayuntamiento esa incurriendo en responsabilidad por omisión al no cumplir con lo establecido en el artículo 81 de la ley de gobierno y la administración pública municipal. ..."

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente éste remitió dicho informe el día 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, señalando lo siguiente:

1.-De la lectura del ocurso presentado por el C. RECURRENTE no se desprende de manera clara y contundente CUAL ES LA CAUSAL DE LA QUE SE DUELE para la interposición de este recurso de revisión, por lo que estamos ante una causal de IMPROCEDENCIA, prevista en el ARTÍCULO 98.1 FRACCIONES III y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS "LTAIPEJM".

...
Con respecto a la FRACCIÓN III del ARTÍCULO 98.1, conviene citar el ARTÍCULO 93 DE LA "LTAIPEJM" Y SEÑALAR SU APLICABILIDAD O NO AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN:

...
Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado negó la información solicitada, sin motivar las causas de la inexistencia de la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN: 2288/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir:

...necesito saber cuántas sanciones pecuniarias y demás arbitrios se han realizado por parte de la oficina de Hacienda Municipal para hacer efectivas las contribuciones en materia de impuesto catastral en los años 2016, 2017 y 2018 de conformidad con el artículo 81 de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

En la respuesta inicial, el sujeto obligado se limitó a señalar se han llevado a cabo "0" CERO SANCIONES PECUNIARIAS Y DEMÁS ARBITRIOS POR PARTE DE LA OFICINA DE HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL PARA HACER EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO CATASTRAL EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018.

Derivado de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que *es obligación de ese municipio realizar acciones tendientes al cobro del predial cuando existe adeudo por parte del contribuyente y si ese municipio declara que existe 0 "cero" sanciones pecuniarias y gestiones para cobro entonces ese ayuntamiento esa incurriendo en responsabilidad por omisión al no cumplir con lo establecido en el artículo 81 de la ley de gobierno y la administración pública municipal.*

Cabe señalar, que en el informe de Ley, el sujeto obligado sostuvo su respuesta inicial, sin realizar acto positivo alguno, argumentando la improcedencia del recurso que nos ocupa, considerando que no se desprende de manera clara y contundente "CUAL ES LA CAUSAL DE LA QUE SE DUELE", de lo cual **no le asiste la razón**, toda vez que si procede el medio de defensa en razón de que el sujeto obligado negó la información declarándola como inexistente, sin motivar la causa por la cual no se ejercieron las atribuciones a que hace alusión el recurrente en su solicitud.

Lo anterior es así, tomando en consideración que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene objeto transparentar el ejercicio la función pública y la rendición de cuentas:

Artículo 2.º Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

...

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

En este sentido, tenemos que lo peticionado se desprende del ejercicio de las facultades que tiene encomendadas el Encargado de la Hacienda Municipal, en primer término porque le compete **verificar la recaudación de las contribuciones municipales, así como cuidar la puntualidad de los cobros** tal y como lo establece el artículo 67 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

Artículo 67. Compete al funcionario encargado de la Hacienda Municipal:

I. Verificar por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones municipales, así como cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y de egresos;

RECURSO DE REVISIÓN: 2288/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

Luego entonces, para cumplir cabalmente con los asuntos de su competencia, el Encargado de la Hacienda Municipal debe por lo tanto **hacer efectivas las contribuciones, sanciones pecuniarias y demás arbitrios, siendo esta una facultad que le confiere** el artículo 81 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco que se cita:

Artículo 81. La oficina encargada de la Hacienda Municipal es la única dependencia autorizada para ejercer la facultad económica coactiva en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal, para hacer efectivas las contribuciones, sanciones pecuniarias y demás arbitrios, salvo lo establecido en los convenios que lleguen a celebrarse con el Estado.

Ahora bien, dentro de la reglamentación municipal, se establece que la Hacienda Municipal es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, de conformidad a lo establecido en el artículo 137 de Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cihuatlán Jalisco:

Artículo 137.- La Hacienda Municipal es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, contando con las facultades y obligaciones que le imponen la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Legislación Fiscal Estatal y otras leyes y disposiciones de carácter municipal,

Aunado a lo anterior dicho funcionario Municipal para efectos de cumplir con las obligaciones que le confiere Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tiene como parte de sus atribuciones determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan, de conformidad a lo establecido en el mismo artículo 137 correspondiente al ordenamiento municipal antes referido:

- I.- Llevar a cabo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal;
- II.- Aplicar los recursos financieros municipales para cubrir los gastos del Ayuntamiento, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento;
- III.- Enviar al Congreso del Estado de Jalisco, dentro de los primeros cinco días de cada mes, el corte de caja del mes anterior;
- IV.- Ejercer las atribuciones derivadas de convenios fiscales que celebre el Ayuntamiento con los gobiernos federal o estatal;
- V.- **Determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes;**
- VI.- **Imponer en el ámbito de su competencia, sanciones a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que hubieren infringido las disposiciones fiscales; así como vigilar que las sanciones impuestas por sus dependencias subalternas, sean apegadas en estricto derecho;**

Por lo tanto, no es suficiente para considerar que la información relativa a las sanciones pecuniarias y demás árbitros que debe ejercer la oficina de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cihuatlán para hacer efectivas las contribuciones en materia de impuesto catastral en los años 2016, 2017 y 2018, es inexistente, limitándose a señalar que se han llevado a cabo "CERO" sanciones, dado que no obstante que la solicitud de información alude a un dato numérico, la Unidad de Transparencia debió analizar si el dato numérico se desprende de una facultad expresa del Encargado de Hacienda Municipal y no solo un dato vinculado con una información meramente cuantitativa, **y en su caso motivar las causas por las cuales no se ejercieron dichas atribuciones**, tal y como lo establece el artículo 86bis numeral 1,

RECURSO DE REVISIÓN: 2288/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, en términos de la presente resolución, o en su caso motive la causa de la inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2288/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, en términos de la presente resolución, o en su caso motive la causa de la inexistencia. Asimismo se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN: 2288/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

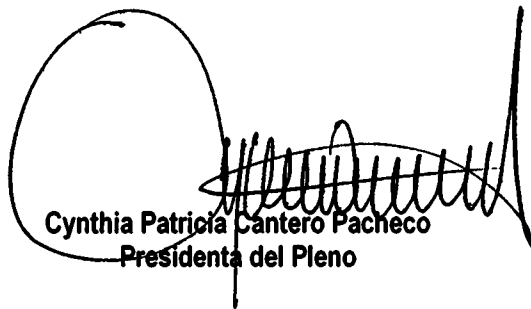
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

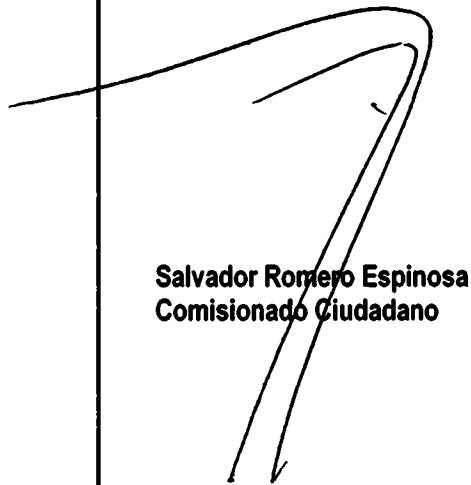
Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2288/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG